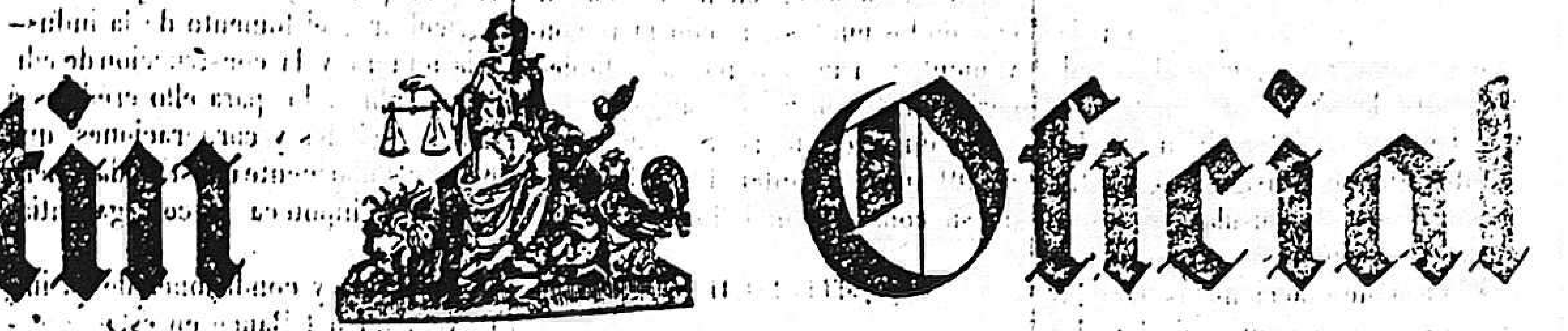
Año de 1869. Sábado 27 de Noviembre. Núm. 142



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, calles principales....

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Tenedores de resguardos interinos á talon de bonos del Tesoro que no se hayan presentado aun en esta Administracion económica al cange de estos por sus respectivos valores, pueden hacerlo desde luego para sin demora proceder esta oficina á la entrega de los referidos bonos.

Orense 26 de noviembre de 1869.—El Jefe económico accidental, P. S., Castor Dieguez Amoeiro.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 12 del corriente me dice lo que copio:

«El Intendente militar del distrito con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de incluir á V. E. á los fines que están prevenidos, copia de la relacion de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar en los meses de julio, agosto y setiembre últimos, por gratificaciones á cumplidos del ejército, y que deben satisfacerse por la Tesorería de Orense.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de la relacion que se cita, para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo traslado á V. S. con copia de la relacion que se cita, rogándole se sirva mandarlo insertar todo en el Boletin oficial de la provincia á los fines que se ordenan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 27 de noviembre de 1869.—El Brigadier Gobernador, Hilario Alonso Cuevillas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion que se cita.

NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escds. Mil.
Juan Vilariño Alvarez...	Provl. Monterrey	4 marzo de 1869.	Viana del Bollo	»	200 »
José Feijó Gonzalez....	Com. Cabs. Cádiz	21 abril de 1869.	Celanova	»	200 »
				Total.....	400 »

Coruña 12 de noviembre de 1869.—Es copia.—Hay un sello que dice: «Capitanía general de Galicia.»

BANCO TERRITORIAL DE ESPAÑA (CRÉDIT FONCIER ESPAGNOL).

Escritura.—Núm. 72.

En la villa de Madrid, á 10 de marzo de 1869, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparecen:

Mr. José Millenet, vecino de Ginebra, residente en esta capital, casado, propietario, por sí y en nombre de Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lausanne, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier y comercial suizo, segun el poder que por mi testimonio le otorgó en 6 de junio de 1868, cuya primera copia me entrega para justificar su personalidad y se une á esta escritura, siendo su tenor literal el siguiente:

Poder.—Núm. 188.—En la villa de Madrid, á 6 de junio de 1868, ante mí D. Cipriano Perez Alonso, Notario público con fija residencia en la misma, comparece:

Mr. Constant Fornerod, natural y vecino de Lausanne, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier y comercial suizo, casado, mayor de edad, y dice:

Que confiere ámplias facultades á Mr. José Millenet, natural y vecino de Ginebra, casado, tambien mayor de edad:

1.º Para poder gestionar cerca del Gobierno de S. M. á fin de obtener la concesion del Banco territorial de España, con cuyo objeto hará li itaciones, convenciones, tratos ó contratos:

Para conseguir la aprobacion de los estatutos y consentir en las modificaciones que en ellos pueda pedir el Gobierno:

Para firmar, conceder y admitir declaraciones y compromisos para llevar á cabo dicho asunto:

Para transigir, bien sea con el Gobierno ó con terceras personas, hacer arreglos y convenciones necesarias á la constitucion de la Sociedad y emision de las acciones, reunir el Consejo de administracion provisional, y tomar, en fin, todas las medidas oportunas para la pronta formacion de la Sociedad, sin que por falta de expresion ó cláusula deje de hacer cuanto tenga relacion al objeto que en este poder se refiere:

Así lo dice, otorga y firma, prévia lectura íntegra que hago de este documento y advertencia de que además puede leerle por sí, siendo testigos D. Agustin Muñoz y D. Alejandro de Mazarredo, de esta vecindad, quienes aseguran que el señor otorgante es conocido desde que se halla en Madrid por la misma persona que comparece, y por tal le tengo y conozco yo el Notario, de que doy fé.=C. Fornerod, ex-Presidente de la Confederacion suiza, Gobernador del Crédito foncier suizo, etc. etc.=Como testigo de conocimiento en el concepto expresado, Alejandro de Mazarredo.=Como testigo de conocimiento en el concepto expresado, Agustin Muñoz.=Hay un signo: Cipriano Perez Alonso.

Es segunda copia de su original que queda señalado con el núm. 188 en el protocolo corriente de escrituras públicas. En fé de ello lo signo y firmo á instancia de Mr. Millenet en este sello sexto.

Madrid 28 de diciembre de 1868.=Signado.=Cipriano Perez Alonso.

El Excmo. Sr. D. Jesus Muñoz, Marqués de Remisa, ex-Ministro Plenipotenciario de España en la República suiza, de esta vecindad, casado.

El Excmo. Sr. D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, Caballero Gran Cruz de las de Isabel la Católica y Cárlos III, tambien casado, de esta vecindad.

Mr. Nil de Brack, Conde de Brack, vecino de Stokolmo, casado, propietario.

El Sr. D. Manuel Becerra, de esta vecindad, casado, Ingeniero, Diputado á Córtes.

El Sr. D. Cristino Martos, tambien de esta vecindad, Diputado á Córtes y Abogado de los del ilustre Colegio de esta capital, casado.

Y el Sr. D. Ezequiel Ilan y Pelaez, casado, y vecino del comercio de Béjar, todos mayores de edad, dicen:

Que fundan en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo

fuesen accionistas una Sociedad anónima de Crédito por acciones, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La Sociedad se denominará *Banco territorial de España* (Crédit foncier Espagnol), y su domicilio, objeto, duracion, capital social, forma y reglas de su administracion serán las que se determinan en los estatutos que se consignan á continuacion de estas cláusulas.

2.ª Los señores otorgantes se suscriben como accionistas con los derechos y obligaciones de ley: los señores Martos y Becerra por 100 acciones cada uno, y los demas comparecientes por el resto hasta las 25.000 de que se compone la primera emision.

3.ª La tercera parte de acciones que en las sucesivas emisiones se reservan por el art. 7.º de los estatutos á los fundadores de la Sociedad, y las participaciones y beneficios que por la primera junta general sean igualmente reservados y otorgados á los mismos fundadores y administradores serán distribuidos por los señores Fornerod y Millenet, segun los acuerdos que tienen anteriormente establecidos.

4.ª Aprobados los estatutos y cubiertos los demas requisitos que sean necesarios para la constitucion definitiva de la Sociedad, ó sea para dar principio á sus operaciones, se celebrará junta general de accionistas para los objetos previstos en los estatutos y para los demas acuerdos á que haya lugar.

5.ª Los señores otorgantes, y en su nombre los señores Fornerod y Millenet, constituyen la Administracion provisional de la Compañía, quedando plenamente autorizados para gestionar cerca del Gobierno y sus dependencias cuanto fuere preciso y conveniente á los intereses sociales hasta la constitucion definitiva de la Sociedad, y para aceptar las modificaciones que en esta escritura y estatutos pudieran exigirse.

6.ª Los señores otorgantes, y en su nombre la misma Administracion provisional, queda autorizada para hacer en representacion de la Sociedad las adquisiciones que considere análogas á sus fines y útiles á su pronto desarrollo, sometiéndolas á la aprobacion de la primera junta general.

7.ª Los acuerdos de la primera junta general formarán parte integrante de estos estatutos, y serán impresos á continuacion de los mismos.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

DENOMINACION DE LA SOCIEDAD.—SU DOMICILIO.—SU DURACION.—SU OBJETO

Artículo 1.º Con el título de Banco territorial de España (Crédit Foncier Espagnol) se establece una Sociedad anónima por acciones, cuyo objeto serán las operaciones determinadas en los presentes estatutos.

Art. 2.º El domicilio del Banco será Madrid.

Sus operaciones se extenderán á toda la nacion, pudiendo por consiguiente establecer sucursales ó agencias en los puntos que considere convenientes. Tambien podrá establecerlas en las plazas extranjeras.

La duracion de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la fecha de su constitucion definitiva.

TITULO II.

OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 3.º El Banco territorial de España tiene por objeto:

1.º Prestar con hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté regularmente inscrita en el registro.

Los préstamos nunca podrán exceder á la mitad del valor del inmueble.

El reembolso se hará á largos ó cortos plazos, con amortizacion ó sin ella.

La anualidad que por intereses y demas gastos se obligue á satisfacer el propietario no podrá exceder en ningun caso del importe de la renta anual del inmueble hipotecado.

2.º Adquirir créditos hipotecarios y sustituirse á acreedores ya inscritos, siempre que dichos créditos tengan las condiciones expresadas en el párrafo primero.

3.º Prestar á las provincias y á los pueblos legal y debidamente autorizados para contratar empréstitos las cantidades que estén dentro del límite de su autorizacion.

Estos préstamos se podrán hacer aunque sea sin hipoteca, siempre que el reembolso del capital, intereses y gastos esté asegurado por recargo ó impuestos especiales.

4.º Adquirir por via de subrogacion ó descontar, bajo cualquiera otra forma legal, créditos legítimos contra las provincias y pueblos, así como contra el Tesoro.

5.º Prestar al Tesoro sobre pagarés de compradores de bienes del Estado, con la doble garantía de los suscritores y del Endoso del Estado.

El Banco podrá ademas:

1.º Recibir fondos en depósito con interés ó sin él.

2.º Abrir cuentas corrientes ordinarias ó talonarias, y efectuar pagos hasta el total de la cantidad depositada.

Las cantidades procedentes de estas operaciones podrá emplearlas el Banco en préstamos con garantía de sus propias acciones y obligaciones; ó con garantías hipotecarias y de títulos de la Deuda del Estado cotizables en la Bolsa.

Podrá tambien emplearlas en descuentos de letras de cambio sobre España y el extranjero, y pagarés garantidos por tres firmas de reconocido crédito.

3.º Encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones y del movimiento de fondos que reclame el servicio del Tesoro.

4.º Arrendar ó administrar propiedades pertenecientes al Estado, provincias, pueblos ó particulares.

5.º Realizar cualesquiera operaciones industriales ó mercantiles que tengan por objeto la mejora de la agricultura, el fomento de la industria minera y la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las sociedades y corporaciones que estén regularmente constituidas, pero mediante hipoteca ó con garantías suficientes.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administracion.

Art. 4.º La suma que ha de invertirse en préstamos sobre inmuebles no podrá exceder de 30 veces el importe realizado por los accionistas.

Las sumas destinadas al descuento de letras de cambio no podrá exceder del doble del mismo importe realizado.

Art. 5.º Para verificar las operaciones indicadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º queda autorizado el Banco para emitir obligaciones ó cédulas hipotecarias reembolsables en épocas fijas ó por sorteo.

Para realizar las operaciones comprendidas en el párrafo tercero, cuarto y quinto del mismo artículo, así como las indicadas á continuacion de estos, el Banco podrá igualmente emitir obligaciones ó cédulas reembolsables, como se ha dicho, en épocas determinadas ó indeterminadas.

A unos y otros valores podrá el Banco aplicar primas ó premios, pagaderos al tiempo del reembolso (artículos 61 á 75 y 101 á 105.)

TITULO III.

CAPITAL SOCIAL.

Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 38.000.000 de escudos, equivalentes á 100.000.000 de francos, y á 4.000.000 de libras esterlinas, representadas por 200.000 acciones de 1.900 rs., equivalentes á 500 francos, ó 20 libras esterlinas cada una.

Art. 7.º La emision se hará en diferentes séries.

La primera série, compresiva de 25.000 acciones, se emitirá inmediatamente con un desembolso de 30 por 100 que habrá de hallarse realizado en caja para que el Banco pueda constituirse.

La emision de las demas séries se hará á medida que lo exija el desarrollo sucesivo de las operaciones del Banco y por acuerdo del Consejo de administracion.

Los fundadores del Banco tendrán el derecho de suscribir á la par y con preferencia la tercera parte de las acciones, tanto de la primera série como de las sucesivas; las dos partes restantes quedarán reservadas á los accionistas á prorata de las acciones que posean.

El Consejo de administracion fijará la forma y los términos en los cuales los fundadores, por la tercera parte de acciones que se le consigna, y los accionistas para las otras dos terceras partes, podrán utilizar sus derechos de preferencia.

Este derecho será extensivo á los casos en que se acuerde aumento del capital social en la forma que se establece en los presentes estatutos.

Las nuevas acciones que se emitan en este caso de aumento del capital social ni las primeras no podrán emitirse por un precio inferior á su valor nominal.

Art. 8.º El capital social queda afecto como garantía á las operaciones del Banco, y especialmente á sus obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 9.º Los accionistas harán efectivo el importe total de sus títulos cuando lo determine el Consejo de administracion por medio de dividendos que no podrán exceder del 30 por 100 cada uno, ni exigirse sino con intervalo de dos meses por lo menos de uno á otro. Los pagos de cada dividendo se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los demas periódicos elegidos por el Banco para dar publicidad á sus acuerdos.

Art. 10. En caso de atraso en el pago de los dividendos, devengará la cantidad no satisfecha el interés del 6 por 100 al año á favor del Banco y á contar desde el dia del vencimiento.

Art. 11. Vencido el plazo señalado para el pago de los dividendos, se publicarán los números de acciones que no lo hayan realizado en los periódicos designados para la publicidad de las operaciones del Banco.

Este tendrá el derecho de proceder á la enajenacion de las acciones que no hubieran satisfecho sus dividendos en la Bolsa de Madrid, y con intervencion de un agente de cambio 15 dias despues de su publicacion, verificándose la enajenacion por cuenta y riesgo del accionista.

Esta venta podrá realizarse en junto ó por partes, en un dia ó épocas sucesivas, y sin formalidades judiciales.

Los títulos provisionales de acciones vendidas de este modo quedarán nulos de derecho, sustituyéndolos con nuevos títulos y con la misma numeracion á favor de los compradores.

No será negociable ningun título provisional en que no conste acreditado el pago de los vencidos.

Esta condicion se consignará en dichos títulos provisionales.

Sin embargo de las facultades concedidas al Banco por los párrafos anteriores, podrá utilizar cuando lo considere conveniente contra el deudor moroso las acciones judiciales establecidas por la ley.

Art. 12. El producto de la enajenacion de las acciones, deducidos los gastos de corretaje, pertenecerá al Banco, que le imputará al accionista en descargo de su crédito. El accionista quedará responsable de las diferencias si la venta de las acciones

produjese menos, y se le entregará el exceso si lo hubiere.

Art. 13. El Consejo de administracion podrá admitir como medida general el pago anticipado del total importe de las acciones.

Art. 14. Las acciones serán al portador y redactadas en los idiomas español, francés ó inglés.

Dichas acciones serán de trias; irán numeradas correlativamente, y autorizadas con las firmas del Gobernador y de un Administrador, ó de la de un Subgobernador y de un Administrador, ó bien por la de dos Administradores.

Art. 15. Las acciones se cotizan oficialmente en todas las plazas de España desde el dia siguiente al de su emision, asimilándose para esto á los efectos públicos del Estado.

Las acciones del Banco tendrán cupones al portador.

Los títulos provisionales de acciones, así como las acciones definitivas, podrán cambiarse por títulos nominativos y recíprocamente.

Este cambio se hará mediante el pago de una comision que fijará el Consejo de administracion.

Art. 16. Las acciones al portador se trasmitirán por la simple entrega de los títulos, no teniendo efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 285 del Código de Comercio.

Las acciones nominativas se trasmitirán por endoso ó por cualquiera otra forma legal de trasferencia, no siendo responsable el Banco de la validez de los endosos ni de los demas medios de trasferencia.

Art. 17. Cada accion da derecho á una parte proporcional del activo social. Los beneficios se repartirán á prorata por partes iguales.

Art. 18. Los accionistas no están obligados á hacer mas desembolsos que el que suponga el valor nominal de sus acciones.

La accion es indivisible, y no se reconoce más que un solo propietario para cada una.

Art. 19. La posesion de una ó mas acciones supone y envuelve la adhesion del accionista á los estatutos y reglamento del Banco; así como á las resoluciones de la junta general.

Art. 20. Ni los herederos ni los acreedores de un accionista podrán por ningun concepto exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores del Banco, ni tampoco pedir su division ó venta judicial.

Deberán para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION I.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 21. El Gobernador tendrá carácter de Jefe superior de la Administracion interior del Banco; funcionarán con él dos Subgobernadores.

Los Subgobernadores ejercerán las funciones que les confiera el Gobernador, y reemplazarán á éste en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 22. El Consejo de administracion nombrará y separará al Gobernador y á los Subgobernadores. Sin embargo, el primer nombramiento de estos funcionarios corresponderá á los fundadores, y la duracion de sus cargos será de seis años.

Art. 23. El Gobernador, para tomar posesion de su cargo, depositará 200 acciones del Banco, y 100 cada uno de los Subgobernadores.

Estas acciones quedarán como garantía afectas á la gestion de dichos funcionarios, y serán inalienables mientras aquellos ejerzan sus cargos, ó cuando cesen en ellos mientras no fuere aprobada su gestion.

Art. 24. El Gobernador y los Subgobernadores disfrutarán el sueldo que fije el Consejo de administracion.

Art. 25. El Gobernador dirigirá la marcha de la Administracion conforme á los reglamentos, y á los acuerdos del Consejo de administracion, así en las oficinas centrales como en las sucursales y agencias del Banco. Firmará la correspondencia, percibirá las cantidades que se adeuden al Banco, firmará toda clase de resguardos, giros, endosos y documentos análogos, y por último, autorizará con su firma los actos ó decisiones que emanen de acuerdos del Consejo.

Autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco, y tendrá su representacion para el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que á aquel competan.

Firmará los títulos provisionales y definitivos de acciones, y pondrá su V.° B.° en las obligaciones y cédulas hipotecarias.

SECCION II.

De la Comision ejecutiva.

Art. 26. La gerencia de los negocios del Banco se ejercerá por el Gobernador, auxiliado por una Comision compuesta de tres Administradores.

El cargo de individuo de la Comision ejecutiva solo durará un año.

Los individuos elegidos para estos cargos y los nombrados para suplentes de aquellos podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los suplentes á que se refiere el párrafo anterior se nombrarán en la misma forma que los propietarios. Estos suplentes reemplazarán á los individuos de la Comision en los casos de ausencia ó enfermedad, de manera que la Comision conste siempre de tres individuos presentes.

Dicha Comision se denominará Comision ejecutiva.

Art. 27. La Comision ejecutiva se reunirá todos los dias en el domicilio del Banco para el despacho de los asuntos del mismo.

La Comision representará y ejercerá la autoridad del Consejo de administracion con arreglo á los estatutos y reglamento del Banco.

Art. 28. Los Subgobernadores asistirán á las reuniones de la Comision cuando esta juzgue conveniente llamarlos á ellas; pero en tales casos solo tendrán voz consultiva.

Art. 29. En los casos de empate, el asunto que se discuta se aplazará para la sesion inmediata, ó se someterá al Consejo de administracion.

SECCION III.

Del Presidente y del Consejo de administracion.

Art. 30. El Consejo de administracion se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, del Gobernador, de los Administradores y de tres Inspectores.

Los Subgobernadores solo tendrán en el Consejo voz consultiva.

Art. 31. El Presidente será nombrado por el Consejo de administracion.

Sus funciones serán:

Presidir el Consejo de administracion y las juntas generales de accionistas.

Ejercer una vigilancia superior sobre la marcha y la direccion del Banco.

Convocar el Consejo y la junta general, fijando la órden del dia y dirigiendo las deliberaciones de acuerdo con la Comision ejecutiva.

Presidir las reuniones de esta cuando lo juzgue oportuno.

Art. 32. El número de administradores no podrá bajar de 17 ni exceder de 25.

El Gobernador será de hecho individuo del Consejo de administracion.

Se reserva á los fundadores el derecho de nombrar los Administradores que han de componer el primer Consejo de administracion, cuyos cargos durarán seis años; pasado este término los Administradores serán nombrados por la junta general, y su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegidos.

El Consejo de administracion se renovará por sextas partes y por sorteo durante los cinco primeros años; despues por antigüedad.

Art. 33. Las vacantes que en el Consejo puedan ocurrir en los seis primeros años serán provistas por los fundadores del Banco á medida que se presenten.

Los Administradores así nombrados solo ejercerán sus funciones por el tiempo que faltase á su predecesor.

Trascurridos los seis primeros años, el Consejo cubrirá provisionalmente las vacantes que ocurran, y la junta general en la primera reunion que celebre hará los nombramientos definitivos.

Art. 34. En los ocho dias siguientes á su eleccion deberá cada Administrador depositar 50 acciones del Banco, las cuales serán inalienables durante el tiempo de sus funciones.

Art. 35. El Presidente, los Administradores y los individuos de la Comision ejecutiva recibirán una retribucion que determinará la junta general la primera vez que se reuna.

Art. 36. El Consejo de administracion se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios, y por lo menos una vez al mes en el domicilio del Banco.

Art. 37. Para que sean válidos los acuerdos y deliberaciones del Consejo de administracion es necesario que se hayan dirigido convocatorias en la forma determinada por los reglamentos á todos los Administradores de Madrid y del extranjero, y que las decisiones se hayan tomado con asistencia de ocho Administradores.

Art. 38. El Consejo de administracion tendrá todas las atribuciones necesarias para dirigir los negocios del Banco, y deliberará sobre todos los asuntos.

Art. 39. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos: en caso de empate el del Presidente es decisivo.

Sin embargo, las decisiones que se refieran:

1.° Peticiones de préstamos que excedan de un millon de reales.

2.° Dividendos á pagar por los accionistas para satisfacer el importe total de las acciones; y

3.° Modo de emplear el capital del Banco, deberán tomarse por la mayoría de las dos terceras partes de los Administradores asistentes al Consejo.

Art. 40. En el caso de que una tercera parte de los Consejeros presentes reclame que se aplace la decision de un asunto hasta que se conozca el parecer de los ausentes, podrá suspenderse la resolucion por 15 dias para consultar á aquellos; trascurrido este plazo, cualesquiera que sean las contestaciones recibidas, el asunto quedará resuelto.

Art. 41. Los Administradores residentes en el extranjero podrán reunirse en comision bajo la presidencia de cualquiera de ellos designado por los demas al efecto, y trasmitirán por escrito sus pareceres acerca de los asuntos que estén á la órden del dia.

El resultado de sus deliberaciones acompañado del voto de cada uno, se trasmitirá con la correspondiente acta de la reunion al Presidente del Consejo.

Los votos expresados en el acta se unirán á los de los individuos presentes.

Art. 42. El Consejo puede, mediante poderes especiales, delegar para un objeto determinado y para limitado tiempo á uno o varios Consejeros todas las atribuciones del mismo Consejo ó una parte de ellas.

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas de sesiones firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores.

El Consejo nombrará un Secretario.

Los nombres de los Consejeros

que asistan á la sesion se inscribirán al principio del acta.

Art. 43. Los individuos del Consejo de administracion no contraen responsabilidad personal alguna en tanto que ajustan sus operaciones á lo dispuesto en los estatutos y reglamentos del Banco.

SECCION IV.

De los Inspectores del Banco.

Art. 44. La junta general nombrará tres Inspectores; cuyas funciones durarán tres años.

Estos funcionarios se renovarán anualmente por tercera parte, y serán reelegibles.

En los dos primeros años la suerte designará los salientes.

En caso de defuncion ó dimision de uno de los Inspectores, los que siguen ejerciendo procederán inmediatamente á su reemplazo.

Las prescripciones de los artículos 34 y 35 de estos estatutos, que se refieren á los Administradores, son tambien aplicables á los Inspectores.

Art. 45. Los Inspectores cuidarán del estricto cumplimiento de los estatutos; podrán asistir con voz consultiva á las sesiones del Consejo; inspeccionarán la creacion y emision de obligaciones; comprobarán los inventarios y cuentas anuales, redactando y remitiendo sus observaciones sobre este punto á la junta general.

Estarán además autorizados para revisar en cualquier momento los libros, y en general todos los asientos de contabilidad; podrán asimismo comprobar el estado de caja y de la cartera del Banco.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benito Rodriguez y Garcia, secretario del juzgado de paz de Villar de Santos.

Certifico: que en juicio verbal promovido por Manuel Serrapio de Castelaus, parroquia de Parada de Outeiro en este municipio, contra Juan García su convecino, recayó la sentencia que dice así:

En la audiencia del juzgado de paz de Villar de Santos á 30 dias del mes de octubre año de 1869, D. Vicente Taboada y Hervelle, juez de paz del mismo por ante mí secretario, dijo: que teniendo á la vista el juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Serrapio vecino de Castelaus, contra Juan García Saburido, ambos labradores y de este propio distrito, en que le reclama la cantidad de 8 escudos y 900 milésimas que le es á deber de obra de cantería que le hizo, y

Resultando que el demandado fué notificado personalmente para la celebracion de este juicio, el que debia efectuarse el 27 del actual, segun resulta de la diligencia con él practicada:

Resultando que no habiéndose presentado el dia señalado, pidió el demandante se efectuase en rebeldía, ofreciendo la previa justificacion del débito reclamado á que accedió el que provee.

Resultando pues, que para ello presentó dos testigos sin tacha legal que unánimes y conformes, declaran la certeza de que el demandado era á deber al demandante la cantidad relacionada por habérsele oido por boca del mismo, y que aun ofreciera á vista de ellos satisfacérsela el dia 23 anterior, lo que no verificó:

Considerando que, por lo tanto no admite la menor duda que el Juan García debe al Manuel Serrapio, la cantidad que le pide y deja justificada, y la malicia de no presentarse á la celebracion de dicho juicio:

Fallo que debia condenar como condena al demandado Juan García Saburido en rebeldía, á que dentro del término de seis dias que esta sentencia cause ejecutoria, pague á Manuel Serrapio la cantidad de los 8 escudos y 900 milésimas que le reclama y adeuda con las costas devengadas en este juicio y se devenguen hasta su terminacion. Y por esta sentencia que se notificará en la forma prevenida en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma de que yo secretario certifico.—Vicente Taboada.—Benito Rodriguez y Garcia, secretario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia inserta, libro el presente con el V.º B.º del señor juez, en la audiencia del juzgado de paz de Villar de Santos á 9 de noviembre de 1869.—Benito Rodriguez y Garcia, secretario.—V.º B.º—Vicente Taboada.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del refrendatario, penden autos de abintestato de la fincabilidad de los incapacitados Pedro y Francisco Fernandez Perez, hijos de Miguel y de Celestina, tambien difuntos, naturales y vecinos del lugar del Pereiro de Alen, parroquia de Prigigueiró, alcaldía del Pereiro de Aguiar; en su consecuencia, por el presente segundo edicto, conforme con proveido fecha de hoy, y lo prescrito en los artículos 368 y 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia su muerte sin testar; cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á los referidos incapacitados para que comparezcan en este juzgado por la citada escribanía dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de la fijacion ó insercion de este edicto en el último de los pueblos Pereiro de Alen y esta capital en que se verificare, pues tal insercion se dispone tenga lugar en el Boletin oficial de esta provincia, y se advierte que en caso de no comparecer la omision les parará el perjuicio consiguiente, y que por consecuencia de los primeros edictos ningun heredero se ha presentado.

Dado en Orense á 23 de noviembre de 1869.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Gabriel Sotelo.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continuacion de la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1860 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Venta, Cayetana Villamarin, Luis Alvarez de Gulla en Cea, 1806, 32 vuelto.

Subforo, Francisco Antonio Martinez de Orense, Juan Alvarez de San Jorge, 1809, 7 vuelto.

Cesion, Luisa Gonzalez y otros de Orense, Gregorio Lopez de id., 1810, 2 vuelto.

Foro, D. José Alonso, canónigo, Bartolomé Garza de Orense, id., 14 vuelto.

Consigna, D.ª Teresa Alvarez Vidal de Orense, D. José Fernandez de Rivadeneira, 1811, 13.

Cesion, Francisco Cebreiros Valcarcel de Orense, Manuel Gonzalez, idem, 14 vuelto.

Subforo, D. José Luis Vazquez de Orense, Francisco Lopez de Orense, idem, 15 vuelto.

Venta, Francisco Cebreiros de Barreiros, al económico del Obispo de Orense, id., 25.

Id., D. Tomás Santana de Orense, D. Diego Paradela de id., id., 6.

Foro, D. Jacinto Taboada de Orense, D. Manuel de Cima de Soto, idem, 15.

Venta, Rosendo Vallejo de Velle, Juan Fernandez de idem, id., id.

Permuta, José Feijó de San Ciprian de Viñas, Agustin Morales de Sejalvo, 1815, 7 vuelto.

Cesion, Rosa Vieira y otros de la Granja, Antonio de idem, su hijo, idem, 15.

Subforo, Antonia Souto de Mende, Luis Cebreiros de id., id., 20.

Venta, Doña Juana de Amedo y Castro de Ribadavia, D.ª María Jacinta Carmela, 1814, 13 vuelto.

Id., Josefa Alvarez de Orense, José Perez de Santa María de Velle, id., 16.

Subforo, Julian Carballo de Velle, Juan Feijó de id., id., 18.

Venta, D.ª María Ignacia Alvarez, D. Manuel Gonzalez Estéban de Orense, 1816, 1.

Ratificacion de foro, Andrea Crespo y otros de las Casas, Domingo Escuredo, id., 6 vuelto.

Redencion, el Cabildo de Orense, el Marqués de Villasante de Limia, idem, 10.

Foro, Vicente Gutierrez de Orense, Juan Villasanta de Casijova, idem, 15.

Venta, D. Francisco Fernandez Bermudez de Orense, D. José García de idem, id., 14.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'800 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Idem en canal, de 6'600 á 7'200 escudos arroba.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7'200 escudos arroba, y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido... 690 fanegas.

Precio medio... 4'284 escudos.

NOTA — *Reses degolladas ayer.*

154 vacas, que hacen 56.217 libras de peso.

553 carneros, que hacen 13.818 idem.

255 cerdos, que hacen 65.551 idem.

49 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.